

INTERLOCUTORIO N°. 317

RADICACION: 195484089001-2021-00105-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA COPROCENVA

DEMANDADOS: SIMEON FERNANDEZ OTERO Y OTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, cauca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, con radicación No. **195484089001-2021-00105-00**, interpuesta por la cooperativa de ahorro y crédito COPROCENVA, a través de apoderada judicial, en contra **de SIMEON FERNANDEZ OTERO Y JOSE ALIRIO FERNANDEZ OTERO**, para estudiar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

De la revisión preliminar de la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 5, 6,7,8 del mencionado decreto:

- **ARTÍCULO 5.** *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
- En el poder y la demanda se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y deberá manifestar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

Revisado el poder que se adjunta a la presente demanda no cumple con dichas exigencias, pues el mismo carece del correo electrónico del representante legal de la entidad demandante quien le otorga el poder para actuar a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA.

De la misma manera, **no se** informó la manera cómo la parte demandante confirió poder al mandatario judicial. En el evento de que haya sido conferido vía correo electrónico, será necesario que se aporte el documento que acredite tal circunstancia, –artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020–.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con radicación No. **195484089001-2021-00105-00** interpuesta por la cooperativa de ahorro y crédito COPROCENVA, a través de apoderada judicial, en contra **de SIMEON FERNANDEZ OTERO Y JOSE ALIRIO FERNANDEZ OTERO,** por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de **cinco (5)** días para que la parte demandante subsane la presente demanda so pena de rechazo si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.561989 y tarjeta profesional Nro. 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<u>ESTADO</u> JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA Piendamó Cauca, septiembre 17 de 2021.- En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 092 el auto de septiembre 16 de 2021  MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA
